TEMA 6.- LA PROPIEDAD INTELECTUAL

I.- LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

 Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (LPI)

Ver texto consolidado en:

https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930

Este texto legislativo se ha modificado a través de otras leyes en numerosas ocasiones:

- 1997
- 1998
- 2000
- 2001
- 2003
- 2006 (2 veces)
- 2007
- 2008
- 2009
- 2011 (2 veces)
- 2014
- 2017
- 2018
- 2019
- 2020 (2 veces)

II.- CONCEPTO PROPIEDAD INTELECTUAL

Es el derecho que corresponde al AUTOR de una obra artística, literaria o científica por el sólo hecho de su creación.

Se considera autor a la **persona natural** que crea alguna obra literaria, artística o científica.

En determinados casos establecidos en la ley el derecho de propiedad intelectual puede darse a favor de personas jurídicas.

El derecho de propiedad intelectual es compatible con el derecho de propiedad industrial.

II- CONTENIDO PROPIEDAD INTELECTUAL

La propiedad intelectual está integrada por:

- Derechos de carácter personal= DERECHO MORAL DE AUTOR
- **Derechos de carácter patrimonial**, que son actualmente los siguientes:
- Derecho de explotación económica
- Derecho de participación
- Compensación equitativa por copia privada

PROPIEDAD INTELECTUAL = Derechos PERSONALES + Derechos PATRIMONIALES

1) El derecho moral de autor

Corresponde a los derechos enumerados en el art. 14 de la LPI.

- 1.º Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.
- 2.º Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
- **3.º** Exigir el **reconocimiento de su condición de autor** de la obra. *(derecho transmisible a herederos sin límite de tiempo)*
- **4.º** Exigir el **respeto** a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación. (derecho transmisible a herederos sin límite de tiempo)
- **5.º Modificar la obra** respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.

- **6.º Retirar la obra del comercio**, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.
- Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.
- 7.º Acceder al ejemplar único o raro de la obra cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda. (sólo hasta 70 años hasta después de la muerte del autor)

Duración derecho moral de autor: toda la vida del autor y en algunos casos legitimación mortis causa.

2) Los derechos de explotación

El autor tiene el derecho exclusivo a la explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo que los ceda a un tercero o en los casos previstos en la Ley.

- Reproducción: fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias
- Distribución : puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma
- Comunicación pública: todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas

Ejemplo: La transmisión de cualesquiera obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono

 Transformación: traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente

Duración derechos de explotación: Los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento

La extinción de los derechos de propiedad intelectual determina su paso al **dominio público**

El autor puede ceder los derechos de explotación de su obra.

3) El derecho de participación

Es un derecho patrimonial que sólo corresponde a los autores de obras de arte gráficas o plásticas, tales como los cuadros, collages, pinturas, dibujos, grabados, estampas, litografías, esculturas, tapices, cerámicas, objetos de cristal, fotografías y piezas de vídeo arte.

En virtud de este derecho el autor que ha cedido su obra original a un tercero, tiene derecho a percibir una participación económica en el precio de la posterior reventa de su obra.

El importe de la participación que corresponderá a los autores estará en función de los siguientes porcentajes:

- a) El 4 % de los primeros 50.000 euros del precio de la reventa.
- b) El 3 % de la parte del precio de la reventa comprendida entre 50.000,01 y 200.000 euros.
- c) El 1 % de la parte del precio de la reventa comprendida entre 200.000,01 y 350.000 euros.
- d) El 0,5 % de la parte del precio de la reventa comprendida entre 350.000,01 y 500.000 euros.
- e) El 0,25 % de la parte del precio de la reventa que exceda de 500.000 euros.

En ningún caso el importe total del derecho podrá exceder de 12.500 euros.

4) Compensación equitativa por copia privada

- Se trata de un sistema para compensar adecuadamente el perjuicio causado a los autores como consecuencia de las reproducciones de obras realizadas al amparo del límite legal de copia privada.
- Actualmente, la compensación equitativa por copia privada de obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual se hace efectiva mediante una tasa a los equipos, aparatos y soportes de reproducción que recae sobre los fabricantes, importadores y distribuidores de los mismos y que es popularmente conocida como "canon digital".

III- LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS PROGRAMAS DE ORDENADOR

1) Definición legal de programa de ordenador

Toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación (art. 96.1 LPI).

La expresión programas de ordenador comprende también su documentación preparatoria, la documentación técnica y los manuales de uso de un programa.

La protección legal del programa de ordenador se extiende a cualesquiera versiones sucesivas del programa así como a los programas derivados, salvo aquellas creadas con el fin de ocasionar efectos nocivos a un sistema informático.

2) ¿Quién es el autor de un programa de ordenador?

- Será considerado autor del programa de ordenador la persona o grupo de personas naturales que lo hayan creado
- Cuando un trabajador asalariado cree un programa de ordenador, en el ejercicio de las funciones que le han sido confiadas o siguiendo las instrucciones de su empresario, la titularidad de los derechos de explotación correspondientes al programa de ordenador así creado,

tanto el programa fuente como el programa objeto, corresponderán, exclusivamente, al empresario, salvo pacto en contrario.

3) ¿Cuánto dura el derecho de propiedad intelectual de explotar un programa de ordenador?

- La duración de los derechos de explotación del programa de ordenador si el autor es una persona natural es de toda la vida del autor y 70 años después de su muerte.
- Si el autor es una persona jurídica, la duración de los derechos de explotación del programa de ordenador es de 70 años.

4) ¿Qué implica tener el derecho exclusivo de explotación de un programa de ordenador?

Los derechos exclusivos de la explotación de un programa de ordenador por parte de quien sea su titular incluyen el derecho de realizar o de autorizar:

- a) La reproducción total o parcial, incluso para uso personal, de un programa de ordenador, por cualquier medio y bajo cualquier forma, ya fuere permanente o transitoria. Cuando la carga, presentación, ejecución, transmisión o almacenamiento de un programa necesiten tal reproducción deberá disponerse de autorización para ello, que otorgará el titular del derecho.
- b) La traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de un programa de ordenador y la reproducción de los resultados de tales actos, sin perjuicio de los derechos de la persona que transforme el programa de ordenador.
- c) Cualquier forma de distribución pública incluido el alquiler del programa de ordenador original o de sus copias.
- 5) ¿Cuándo no es necesario tener autorización del titular del derecho de explotación para realizar determinados actos sobre un programa de ordenador?
 - ➤ No necesitarán autorización del titular, salvo disposición contractual en contrario, la reproducción o transformación de un programa de ordenador incluida la corrección de errores,

cuando dichos actos sean necesarios para la utilización del mismo por parte del usuario legítimo, con arreglo a su finalidad propuesta.

- ➤ La realización de una copia de seguridad por parte de quien tiene derecho a utilizar el programa no podrá impedirse por contrato en cuanto resulte necesaria para dicha utilización.
- ➤ El usuario legítimo de la copia de un programa estará facultado para observar, estudiar o verificar su funcionamiento, sin autorización previa del titular, con el fin de determinar las ideas y principios implícitos en cualquier elemento del programa, siempre que lo haga durante cualquiera de las operaciones de carga, visualización, ejecución, transmisión o almacenamiento del programa que tiene derecho a hacer.
- ➤ El autor, salvo pacto en contrario, no podrá oponerse a que el cesionario titular de derechos de explotación realice o autorice la realización de versiones sucesivas de su programa ni de programas derivados del mismo.
- No será necesaria la autorización del titular del derecho cuando la reproducción del código y la traducción de su forma sea indispensable para obtener la información necesaria para la interoperabilidad de un programa creado de forma independiente con otros programas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
- a) Que tales actos sean realizados por el usuario legítimo o por cualquier otra persona facultada para utilizar una copia del programa, o, en su nombre, por parte de una persona debidamente autorizada.
- b) Que la información necesaria para conseguir la interoperabilidad no haya sido puesta previamente y de manera fácil y rápida, a disposición de las personas a que se refiere el párrafo anterior.
- c) Que dichos actos se limiten a aquellas partes del programa original que resulten necesarias para conseguir la interoperabilidad.
- 6) ¿Quiénes infringen el derecho a la propiedad intelectual de un programa de ordenador?

Quienes, sin autorización del titular de los mismos, realicen los siguientes actos:

- a) Quienes pongan en circulación una o más copias de un programa de ordenador conociendo o pudiendo presumir su naturaleza ilegítima.
- b) Quienes tengan con fines comerciales una o más copias de un programa de ordenador, conociendo o pudiendo presumir su naturaleza ilegítima.
- c) Quienes pongan en circulación o tengan con fines comerciales cualquier instrumento cuyo único uso sea facilitar la supresión o neutralización no autorizadas de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de ordenador.

IV- LA PROTECCIÓN "SUI GENERIS" DE BASES DE DATOS

- El derecho «sui generis» sobre una base de datos protege la inversión sustancial, evaluada cualitativa o cuantitativamente, que realiza su fabricante ya sea de medios financieros, empleo de tiempo, esfuerzo, energía u otros de similar naturaleza, para la obtención, verificación o presentación de su contenido.
- El fabricante de una base de datos puede prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de ésta, evaluada cualitativa o cuantitativamente, siempre que la obtención, la verificación o la presentación de dicho contenido representen una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo.
- Este derecho del fabricante de la base de datos puede transferirse, cederse o darse en licencia contractual.
- Definición legal de fabricante de la base de datos: la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y asume el riesgo de efectuar las inversiones sustanciales orientadas a la obtención, verificación o presentación de su contenido.
- Duración del derecho del fabricante: el derecho nace en el mismo momento en que se dé por finalizado el proceso de fabricación de la base de datos, y expira quince años después del 1 de enero del año siguiente a la fecha en que haya terminado dicho proceso.

V.- EL CIERRE DE PÁGINAS WEB QUE INFRIJAN LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La ley de Propiedad Intelectual prevé en su art. 195, un procedimiento administrativo por el cual se puede llegar al **cierre de páginas web** por vulneración de derechos de propiedad intelectual, sin necesidad de acudir a los Tribunales.

El órgano administrativo competente es una Comisión de Propiedad Intelectual, órgano colegiado adscrito al Ministerio de Cultura y Deporte, de ámbito nacional.

En este recurso encontraréis explicado el procedimiento.

https://www.sanchezbermejo.com/cierre-de-paginas-web-por-vulneracion-de-derechos-de-propiedad-intelectual/#quien